



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 028.
RADICADO N°. 2020-00776 -00

CONSIDERACIONES

Por estar la demanda ajustada a derecho, venir acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del C.G.P., en concordancia, con los artículos 621, 709 y siguientes del C. de Co., y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la señora Maryori del Socorro Torres Arango, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1581033821.

1. Por la suma de \$9.395.751 por concepto de capital insoluto. Más los Intereses de Mora exigibles desde el 15 de agosto de 2020, y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto, sin que la misma exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ N° 150104843

2. Por la suma de \$26.383.528 por concepto de capital insoluto. Más los Intereses de Mora exigibles desde el 29 de julio de 2020, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto, sin que la

misma exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas procesales se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho lo disponga, se sirva allegar los títulos valores base de recaudo en original.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EUGENIA CARDONA VÉLEZ con T.P N° 53.094 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 052

RADICADO N° 2020-00776-00

De conformidad con los artículos 593 y 599 del C. G. del P y ante la solicitud que antecede, esta Unidad Judicial procede a DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria # 001-948153, de propiedad de la demandada MARYORI DEL SOCORRO TORRES ARANGO, el cual se encuentra registrado en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR.

Ofíciase en tal sentido a dicha entidad, para que procedan a la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez